

**Buenos Aires**, 22 de octubre de 2012.

**Visto**, la ley 24.018 y las resoluciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social n° 1.418/08 y n° 981/09, y

**Considerando:**

Con motivo de la instauración del régimen jubilatorio previsto en las normas citadas, varios funcionarios del Tribunal han renunciado a su cargo para iniciar o completar el trámite pertinente.

A partir de esas circunstancias se producen situaciones que ameritan el dictado de pautas generales que las contemplen. Tal es lo que ocurre en los casos de aquellos que se acogen al beneficio contemplado en el art. 11 de la ley de mención, de percibir un anticipo mensual equivalente al sesenta por ciento (60%), del que presumiblemente les corresponda, calculado sobre los importes que hayan constituido su última remuneración, desde el momento en que cesen en sus funciones y hasta que obtengan la jubilación o por el plazo máximo de doce (12) meses.

Es procedente disponer que el anticipo señalado se haga efectivo en condiciones similares a las dispuestas para el pago de los haberes del personal en actividad, esto es, que la suma prevista en el artículo 11 de la ley 24.018, esté disponible para su cobro el último día hábil de cada mes, y en la misma cuenta en que se depositaba el sueldo al momento del cese de funciones.

La disponibilidad aludida estará sujeta a la condición de que los interesados suscriban en el Tribunal, al menos seis (6) días hábiles antes del último día hábil de cada mes, los respectivos pagarés por las sumas a cobrar.

Al efecto del reintegro de dichas sumas anticipadas por el Tribunal, en los términos previstos en el art. 11, segundo párrafo, de la ley 24.018, procede establecer que deberá efectuarse en su totalidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que se percibiere de la ANSES la retroactividad que se acumule; en caso de mora, se aplicará una multa del 0,5 % diario, calculada en base al importe no ingresado en término, hasta su efectivo pago.

Por ello,

**EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

- 1. Establecer** que el pago dispuesto por el artículo 11 de la ley 24.018 deberá estar acreditado el último día hábil de cada mes en la cuenta

individual en la que cada interesado percibía su sueldo al momento del cese de sus funciones.

**3. Establecer** que será condición necesaria para lo prescripto en los puntos precedentes, que los interesados suscriban en el Tribunal, al menos seis (6) días hábiles antes del último día hábil de cada mes, los respectivos pagarés por las sumas que les serán depositadas.

**4. Establecer** que la totalidad de las sumas anticipadas por el Tribunal le deberán ser reintegradas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que se percibiere de la ANSES la retroactividad que se acumule. En el momento del pago, los ex funcionarios deberán acreditar con documentación fehaciente la fecha de su percepción. La mora se producirá de pleno derecho, por el sólo vencimiento de ese plazo, sin necesidad de interpelación previa alguna y devengará una multa del 0,5 % diario, calculada en base al importe no ingresado en término, hasta la fecha del efectivo pago.

**5. Instruir** a la Dirección General de Administración a los efectos prescriptos en los puntos precedentes.

**6. Mandar** se registre y se notifique a los interesados.

**Firmado: Luis LOZANO** (Presidente), **Alicia RUIZ** (Vicepresidenta), **José O. CASÁS** (Juez).

**RESOLUCIÓN TSJ N° 79/2012**